



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL 25 DE AGOSTO DE 2017

Acta número: PLEGISLA/LIX/CT/06ªext/2017

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las once horas, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, sita en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, el licenciado **Fernando García González**, secretario particular del presidente de la Junta de Coordinación Política; maestro **Jesús Felipe Borja Coronel**, titular de la Unidad de Información; doctor en Ciencias Políticas **Victorino Barrios Dávalos**, contralor; licenciado en Derecho **Hugo Nava Soto**, coordinador de Normatividad y Desarrollo Administrativo y; maestro en Derecho **Javier Domínguez Morales**, secretario de Asuntos Parlamentarios; todos servidores públicos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 47 y 49 fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El titular de la Unidad de Información, encargado del desahogo de la presente, verifica la asistencia y declara la existencia del *quórum* legal para continuar. Hecho lo anterior, se da por iniciada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y se procede bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de **Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados**, en términos del artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la finalidad de atender la solicitud de información **00328/PLEGISLA/IP/2017**.



2. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de **Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017**, la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016, presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados, en términos del artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de **los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, para dar respuesta a la solicitud de información 00337/PLEGISLA/IP/2017**, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización.
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación, de la propuesta de clasificación de información como confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir la versión pública de los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, para dar respuesta a la solicitud de información **00204/PLEGISLA/IP/2017**, así como cumplir la resolución emitida en el recurso de revisión **01305/INFOEM/IP/RR/2017**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de **los documentos en donde consta el presupuesto (importe) ejercido en la ejecución de obra, por el municipio de Huixquilucan, México, ejercicio 2016 y periodo de 2017, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se rindan los informes de resultados de las Cuentas Públicas anuales, ejercicio 2016 y 2017, de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para dar respuesta a la solicitud de información 00362/PLEGISLA/IP/2017**, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización.

6. Clausura de la Sesión.

Aprobado el orden del día por unanimidad, se procede al desahogo de la sesión en los siguientes términos:

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Con relación al Primer Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/139/2017, del 04 de agosto de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de **la Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados**, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que la información contenida en los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como



reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados por el municipio de Morelos, México, durante el ejercicio 2017 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2018, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2017 del referido municipio, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.



VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en **Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados.**

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/06ªext/2017/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
-------------------------------------	--

2. Con relación al Segundo Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/140/2017, del 07 de agosto de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de la **Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017, la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016, presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados**, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que la información contenida en los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate:

La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones,



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados por el municipio de Coyotepec, México, durante el ejercicio 2016 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2017, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2016 del referido municipio, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en **Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017, la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016, presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados.**

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/06 ^a ext/2017/SEGUNDO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017 , la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016 , presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	--

3. Con relación al Tercer Punto del Orden del día, se procede a la presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, **los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, para dar respuesta a la solicitud de información 00337/PLEGISLA/IP/2017, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para lo cual se esgrimen las siguientes consideraciones:**

Que el 07 de agosto del presente año, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información 7Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información identificada con el folio **00337/PLEGISLA/IP/2017**, mediante la cual se solicita: *"Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le solicito copia de los pliegos de observaciones, y de los acuses de recibo de éstos, a los que se refiere el cuadro de la página 368 del Libro 15 del informe de resultados de la cuenta pública 2015 del municipio de Coyotepec y que contengan las 8 observaciones determinadas y el importe por \$4,335.3 miles de pesos del que se habla ahí. El cuadro se titula: 'Municipio de Coyotepec Observaciones Resarcitorias de Auditoria Financiera Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (miles de pesos)'. El enlace en internet donde se encuentra este documento es el siguiente: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2015/Municipal/LIBRO15.pdf Anexo lo anterior en formato docx."* (sic).



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el folio OSFEM/UAJ/SPH/147/2017, emitido por la servidora pública habilitada, mediante el cual solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, si bien es cierto que el trámite del procedimiento administrativo resarcitorio a que se hace referencia es una atribución del Órgano Superior de Fiscalización, el mismo no se considera información pública hasta en tanto no haya causado estado. Como es el caso particular de la petición hecha por el solicitante, donde el expediente del procedimiento que refiere se encuentra en etapa procesal y no es posible darle la información de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción XXIV, 12, 122 y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Visto lo anterior, este Comité de Transparencia, estima que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de la materia, por lo que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

I. Fundamento: artículos 6, 9 y 17 fracción IV y 3 fracción XXIV, 132 fracción I y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

II. Ponderación de intereses en conflicto: las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, incluidos los resarcitorios, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de la materia, en que los procedimientos que se encuentren en trámite tendrán el carácter de información reservada.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: la divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica de los servidores públicos, así como su fama pública, toda vez que el expediente se encuentran en trámite y de los mismos no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información solicitada podría afectar la conducción de la investigación en el referido expediente.

En esa virtud, el hecho de proporcionar documentos, papeles, actuaciones e informaciones relacionadas con el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, derivado de la auditoría financiera por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, el cual **se encuentran en trámite o pendientes de resolución**, se estaría infringiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

obligación de los servidores públicos de ese órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, **en tanto se adopte la decisión definitiva** y el artículo 140 fracciones VI, VIII, X y XI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **respecto de los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos resarcitorios que instaura ese órgano técnico, en tanto no hayan quedado firmes.**

IV. Riesgo real: la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el procedimiento resarcitorio no ha concluido como para determinar alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos de debido proceso, a efecto de fincar si fuera el caso, algún tipo de responsabilidad administrativa.

Dar a conocer en este momento la información solicitada, podría causar daño al resultado final del mismo ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos establecidos en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia, puesto que debe considerarse **información reservada** aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes; la que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de los cuales a la fecha no se ha dado el resultado final respecto del ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, se encuentra por disposición expresa en la Ley Transparencia reservada, **hasta en tanto queden firmes.**

En razón de que su publicación o conocimiento del público en general podría entorpecer el debido proceso e infringir uno de los principios en materia procesal respecto de la presunción de inocencia de los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo involucrados con dichos asuntos, aunado a que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente, evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la probabilidad de determinar créditos fiscales y en consecuencia nulificar la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en contra de los servidores públicos responsables de atender dichos procedimientos, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales impunemente defrauden al erario municipal, estatal y/o federal, sin recibir sanción alguna, en su caso, por los delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

información tal como la relativa a los expedientes de procedimientos administrativos resarcitorios, así como la información que se derive de ellos, tales como documentos, papeles, actuaciones e informaciones, se perdería la finalidad por la que fueron determinadas; causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, tutelados por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la determinación de responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes; atribuciones que ejerce este órgano técnico, de conformidad con las reformas emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de los procedimientos que **se encuentran en trámite o pendientes de resolución**.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el periodo de información previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicho expediente de procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que el mismo, como ya se ha señalado, se encuentran en trámite.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en toda la información relacionada con el expediente de procedimiento administrativo disciplinario a que hace referencia la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización, con base en lo previsto en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI, en cuando a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos de debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o se afecte la administración de justicia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que, si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menos, se procederá a la desclasificación de la misma.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:



[Handwritten signature]

PLEGISLA/LIX/CT/06 ^a ext/2017/TERCERO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.
--	--

4. Se procede a la lectura de la propuesta de clasificación de información como confidencial, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir la versión pública de los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, para dar respuesta a la solicitud de información **00204/PLEGISLA/IP/2017**, así como cumplir la resolución emitida en el recurso de revisión **01305/INFOEM/IP/RR/2017**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual este Comité esgrime las siguientes consideraciones:

[Handwritten signature]

Se tiene por presentado el oficio SAF/ST/1498/2017, del veintiuno de agosto de 2017, emitido por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como confidencial, de los siguientes datos personales: **fotografía y firma del alumno, clave única de registro de población (CURP), número de cuenta y/o matrícula, calificaciones, promedio, tipo de examen, folio del documento, así como los datos relacionados con el registro del título profesional, código bidimensional QR, código de barras, cadena de emisión y/o zona de lectura mecánica**, contenidos en los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, en términos de lo establecido por el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Una vez analizada la información con la cual se daría respuesta a la solicitud antes descrita y se da cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante resolución emitida el 14 de agosto de 2017 dentro del expediente del recurso de revisión **01305/INFOEM/IP/RR/2017**, este Comité



advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas está en posibilidad legal de entregar la información relativa a los títulos profesionales de las servidoras públicas del Órgano Superior de Fiscalización. Cabe señalar que estos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, por contener información privada y datos personales concernientes a personas identificables, cuya titularidad corresponde única y exclusivamente a ellas, cuando no involucra el ejercicio de recursos públicos, los cuales se encuentran legalmente clasificados como confidenciales en términos de las disposiciones enunciadas, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al tratarse de información confidencial contenida en los documentos comprobatorios del último grado de estudios de los diputados, con la posibilidad de que la dependencia que los ostenta proporcione la información en versión pública.

Dichos datos son considerados datos personales de identificación de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 fracción I de los *Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a la identidad y de carácter académico, que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de los titulares.

En este sentido, toda vez que los documentos solicitados contienen datos personales de personas identificadas, y a pesar de que el solicitante se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, ponderando el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos del titular de esta información, lo más conveniente es clasificar la información como confidencial.

Con base en los argumentos antes vertidos y del análisis de los documentos, este Comité de Transparencia determina que aún y cuando en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público, no se deja de reconocer que en dichos soportes sí obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, a saber, los datos personales de carácter confidencial.

Siendo el caso que tales soportes documentales están conformados por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar las versiones públicas de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello y, por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

[Handwritten signature]

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deben ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación, por lo que se procede a la entrega de la documentación en su versión pública.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/06ªext/2017/CUARTO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de información como confidencial de los siguientes datos personales: fotografía y firma del alumno, clave única de registro de población (CURP), número de cuenta y/o matrícula, calificaciones, promedio, tipo de examen, folio del documento, así como los datos relacionados con el registro del título profesional, código bidimensional QR, código de barras, cadena de emisión y/o zona de lectura mecánica , contenidos en los documentos comprobatorios del último grado de estudios de los diputados que integran la legislatura, en términos de lo establecido por el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
------------------------------------	---

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

5. Con relación al Quinto Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/151/2017, del 24 de agosto de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de los documentos en donde consta el presupuesto (importe) ejercido en la ejecución de obra, por el municipio de Huixquilucan, México, ejercicio 2016 y periodo de 2017, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se rindan los informes de resultados de



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

las Cuentas Públicas anuales, ejercicio 2016 y 2017, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que la información contenida en las cuentas públicas anuales, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser consideradas información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a las cuentas públicas anuales, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados por el municipio de Huixquilucan, México, durante los ejercicios 2016 y 2017 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2017, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2016 y el 30 de septiembre de 2018 respecto del ejercicio 2017, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en **los documentos en donde consta el presupuesto (importe) ejercido en la ejecución de obra, por el municipio de Huixquilucan, México, ejercicio 2016 y periodo de 2017, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se rindan los informes de resultados de las Cuentas Públicas anuales, ejercicio 2016 y 2017, de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.**

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

PLEGISLA/LIX/CT/06 ^a ext/2017/QUINTO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los documentos en donde consta el presupuesto (importe) ejercido en la ejecución de obra, por el municipio de Huixquilucan, México, ejercicio 2016 y periodo de 2017, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se rindan los informes de resultados de las Cuentas Públicas anuales, ejercicio 2016 y 2017, de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

6. No habiendo más asuntos a tratar, se da por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, siendo las doce horas del día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Fernando García González
Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información y Secretario
del Comité de Transparencia

Dr. en C.P. Victorino Barrios Dávalos
Contralor e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Hugo Nava Soto
Coordinador de Normatividad y Desarrollo
Administrativo e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Javier Domínguez Morales
Secretario de Asuntos Parlamentarios e
Integrante del Comité de Transparencia